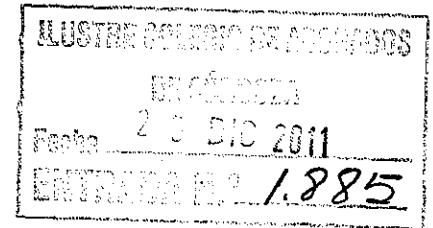




# Consejo Andaluz de Colegios de Abogados

## Secretaría

**EXCMO. SR. DON JOSE LUIS GARRIDO GIMENEZ.**  
**DECANO.**  
**ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA.**  
**C/ Morería, Nº 5.**  
**14.008-CORDOBA.**



**ASUNTO: INFORME – DECRETO 72/2008 - HOJAS QUEJAS Y RECLAMACIONES**

En ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en sesión celebrada el día 15 de Julio de 2011, adjunto se remite, para debido conocimiento en esa Iltre. Corporación, copia del Informe elaborado por el Consejero y Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Granada, Excmo. Sr. D. Eduardo Torres Gonzalez-Boza, relacionado con el Decreto 72/2008, de 4 de Marzo, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía sobre "*hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía*", significándole que este Consejo, en la indicada sesión de la Comisión Permanente, considerado el interés general que presenta esta cuestión para el conjunto de los Colegios, acordó encomendar al Sr. Gonzalez-Boza, la actualización del anterior Informe remitido a los Colegios de Andalucía mediante comunicación de fecha 26 de Noviembre de 2008, con las últimas resoluciones sobre la materia; así como el traslado del Informe actualizado y sus antecedentes, a todos los Colegios de Abogados de Andalucía para debido conocimiento y resto de efectos que procedan.

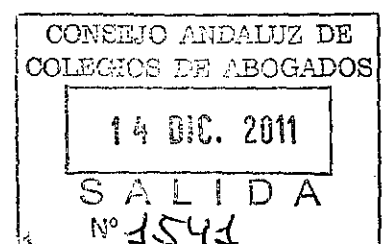
Lo que, en cumplimiento de lo acordado, traslado a V.E. para debido conocimiento en esa Iltre. Corporación.

Antequera, 12 de Diciembre de 2011.



EL SECRETARIO GENERAL.

EDO. JOSE MANUEL GONZALEZ QUINTANA.



**INFORME QUE PRESENTA AL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS EL CONSEJERO DON EDUARDO TORRES GONZÁLEZ-BOZA EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE EL DECRETO 72/2008, DE 4 DE MARZO, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR EL QUE SE REGULAN LAS HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN ANDALUCÍA.**

El Artículo 1.2 del Decreto referido declara "de obligado cumplimiento" la obligación de tener las hojas de reclamación a disposición de los consumidores, a todas las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, titulares de establecimientos y centros que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es evidente que mediante la utilización de las hojas de reclamaciones se pretende establecer un cauce que permita a la Administración conocer las quejas de los usuarios y, así, facilitar la adopción de medidas conducentes a corregir o sancionar eventuales abusos o situaciones de inferioridad o indefensión en que pudieran encontrarse los usuarios o consumidores. Y si tomamos referido Decreto en su literalidad, ("todas las personas, físicas o jurídicas" y "todos los establecimientos y centros que comercialicen bienes o presten servicios") parece que se hace extensiva la obligación a cualquier profesional, castigando con sanciones relativamente elevadas a los profesionales que no dispongan de hojas de reclamación en sus despachos, equiparándolos así, genéricamente, a "establecimientos que prestan servicios".

Sin embargo, el Artículo 36 de la Constitución dice que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".

Es evidente, por tanto, que deben respetarse las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y ello implica que los abogados se encuentran sometidos a la regulación que del ejercicio de sus respectivas profesiones hacen los Colegios Oficiales en los que se encuentren inscritos. No puede ser de otro modo, pues, hoy por hoy, la colegiación es obligatoria. En este sentido, tal y como ha señalado una abundantísima jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo, son los Colegios Oficiales los encargados de la tutela de los intereses de quienes son destinatarios de los servicios prestados por ellos.

La sentencia del T.C. de 1-10-1998 señala que:

*"En todo caso, pues, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal".*

Son, por tanto, los Colegios Profesionales quienes deben reglamentar el ejercicio de las profesiones de su ámbito, incluyendo, por supuesto, los cauces de reclamación frente a los profesionales en ellos inscritos, lo cual no obsta, dicho sea de paso, que esta reclamación acabe en los Tribunales, y, por tanto, no viene de ninguna manera en demérito de los derechos e intereses de quienes contratan sus servicios.

Como mayor apoyo a lo dicho respecto a la autonomía de los Colegios Profesionales, pueden verse, en igual sentido, las sentencias del T.S. de 25-02-2002 y de 5-11-2001. La primera -RJ 2002/10973- indica en su Fundamento de Derecho Tercero:

*"g) La reserva de la Ley para el ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 C.E.), comporta que deba ser la ley la que regule: 1) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, 2) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio, y 3) su contenido, o conjunto formal de las actividades (sentencias del Tribunal Constitucional 83/1984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, entre otras muchas".*

La segunda señala igualmente en su Fundamento de Derecho Tercero:

*"De modo sintético, el principio de reserva de Ley establecido en el artículo 36 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) para el ejercicio de las profesiones tituladas, podríamos enunciarlo, a tenor de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1984, de 24 de julio (RTC 1984, 83) y 122/1989, de 6 de julio (RTC 1989, 122) diciendo que:*

*1º.- La reserva de Ley en la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas no alcanza a las normas preconstitucionales.*

*2º.- Las normas reglamentarias reguladoras de las profesiones tituladas previas a la Constitución pueden ser modificadas por otras normas reglamentarias postconstitucionales en el sentido de actualizar o completar lo en ellas dispuesto, pero nunca proceder a una modificación sustancial de las mismas".*

Y aunque es cierto que la regulación de las profesiones es materia que pertenece al ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, no es menos cierto, que el artículo 79 del actual Estatuto de Autonomía de Andalucía señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas "de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado"

Ya hemos visto lo que señala el artículo 36 de la Constitución y si lo unimos al 139, con la aplicación literal del Decreto de la Junta de Andalucía que comentamos se conseguiría imponer obligaciones distintas a los profesionales en función de la comunidad o autonomía en que residan, haciéndose además, en este supuesto, por la vía incorrecta, es decir, aquella que vulnera la reserva de ley.

Entiendo que la regulación de las condiciones en las que un profesional ejerce su actividad, quedan fuera del ámbito de un Decreto, toda vez que, además de infringir la reserva de ley en lo relativo a su aplicación a profesionales colegiados, el texto de su artículo primero es especialmente y impreciso y puede ser interpretado de una forma tan amplia que genere inseguridad jurídica.

Hay que señalar, como anécdota, que si observamos el artículo 3.2 del Decreto de la Junta, se dice que las personas que comercialicen bienes o presten servicios en el ámbito de una actividad empresarial o profesional realizada fuera de un establecimiento o centro fijo, incluyendo las que presten servicios a domicilio, deberán llevar consigo y poner las hojas a disposición de las personas consumidoras. Es decir, a juicio habría que ir con la L.E.C. y con el bloc de hojas de reclamación.

Analizada la supuesta obligación de los abogados andaluces de tener hojas de reclamaciones a disposición de los clientes, entiendo que no es aplicable a profesionales sujetos a sus propias normas y es absolutamente imprescindible partir del binomio consumidor-comerciante o prestador de servicios, para concluir si, efectivamente, se da en las relaciones de los profesionales con los clientes, y en el caso de que así sea, cual sería la normativa aplicable y muy señaladamente si entre ellas, ha de figurar el referido Decreto de la Junta de Andalucía. La respuesta es contraria y ello porque:

1º.- La finalidad perseguida por esa norma es proteger a los consumidores en el sentido de que puedan expresar sus quejas ante la Administración competente, al no existir otros cauces para expresarlas, fuera, claro está, de la vía judicial.

Por consiguiente, de existir esos otros cauces, no se precisa aplicar la norma; y esto es lo que cabalmente ocurre cuando se trata de profesionales sometidos a su propia regulación, -los abogados nos regimos, en nuestro ejercicio profesional, por el Estatuto General de la Abogacía, y las normas de nuestros respectivos Colegios Profesionales-, la cual ha previsto los mecanismos de reclamación de los clientes por posibles faltas o infracciones cometidas por esos profesionales.

No olvidemos que nuestro Estatuto se ocupa de las relaciones con los clientes (art. 3: "sus fines esenciales de las Colegios de Abogados: ... el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad"; art. 4: son funciones de los Colegios de Abogados, "velar por la dignidad de los profesionales, y por el respeto debido a los particulares; art. 42: "obligatoriedad de los abogados con las partes", y fundamentalmente todo el Título VIII: "Régimen de responsabilidad de los colegiados" con especial referencia al régimen disciplinario a aplicar por los Colegios).

Por todo ello queda claro que las infracciones o incumplimiento de los deberes con los clientes por parte de estos profesionales se denuncian ante y se sancionan por, en su caso, los Colegios Profesionales, sin que sea por ello necesario acudir al sistema de las hojas de reclamación.

2º.- El régimen disciplinario de abogados incumbe exclusivamente a sus respectivos Colegios Profesionales, sin que, por lo tanto, puedan ser sancionados por la Administración, central o autonómica. No se olvide que los Colegios Profesionales forman parte de la denominada Administración Corporativa o Institucional (art. 2-2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

Quiere decir, por tanto, que un Colegio Profesional es Administración, y Administración sancionadora, si preciso fuere, lo que conlleva, como es obvio, una modalidad tuitiva más rigurosa y eficaz que el sistema de las hojas de reclamación.

3º.- Por último, y aunque la generalidad del término "prestación de servicio" parezca incluir a todos los profesionales indistintamente, una interpretación más cuidadosa y finalista lo restringe a todos aquellos que quedan fuera del marco de las profesiones colegiadas que tienen sus propias normas para defender los intereses de los consumidores: en otras palabras, se da aquí la preferencia de la "*lex specialis*" sobre la "*generalis*", que es también un criterio hermenéutico aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, como es bien sabido.

En resumen, si un cliente considera que un abogado ha incurrido en presunta infracción, no es menester pedir las hojas de reclamaciones, sino que puede acudir al Colegio Profesional --como de hecho ocurre-- que, a la vista de la denuncia, incoa el correspondiente expediente, en cuya tramitación quedan garantizados, de forma óptima, los derechos de esos clientes.

Este problema ya se ha planteado en otras Comunidades Autónomas, y así, en la de Madrid, donde existe un Decreto 152/2001, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.1, establece la obligatoriedad de tener a disposición de los consumidores, con carácter general, hojas de reclamaciones dentro de un sistema unificado (S.U.R.) para "las personas físicas y jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, que produzcan, faciliten o expidan, en régimen de derecho privado, bienes muebles o inmuebles." No obstante en el artículo 27.2 se dice que: "las personas físicas o jurídicas que estén obligadas a disponer de hojas de reclamaciones en virtud de una norma sectorial propia no derivada expresamente de disposiciones específicas en materia de protección del consumidor, se regirán por la misma...".

Pues bien, habiéndose planteado en dicha Comunidad autónoma el mismo problema que en la andaluza, motivó que la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, con fecha 14 de marzo de 2007, fijase los criterios para determinar la exigencia de tener Hojas de Reclamaciones en los diferentes sectores, señalando que en los despachos de abogados y profesionales colegiados no es preceptivo el uso de Hojas de Reclamaciones (S.U.R.) al tener el propio Colegio Profesional su sistema de reclamación. En resumen, salvo cambio de criterios en la Comunidad de Madrid o pronunciamiento jurisprudencial discordante, los profesionales colegiados no tienen la obligación de disponer de Hojas de Reclamaciones del S.U.R. al existir una normativa sectorial propia que vela por los derechos de los consumidores a través del propio Colegio Profesional, que ostenta también la potestad disciplinaria.

Desde el punto de vista jurisprudencial, y siempre en sentido favorable a la tesis que sustentamos, existe ya jurisprudencia, que arranca con la sentencia 76/2003 de 10 de septiembre (RJCA\2003\1047) dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante en un recurso interpuesto por un abogado que fue sancionado por la Comunidad Autónoma Valenciana por no tener hojas de reclamaciones, donde se señala que la defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de profesionales colegiados, se realiza a través de los propios Colegios, quienes ostentan la potestad disciplinaria en relación a sus colegiados, sin perjuicio de la posibilidad de acudir por parte de los afectados a los Tribunales, a través de los recursos pertinentes. La sentencia anula la sanción impuesta por el Servicio Territorial de Consumo de la Generalitat Valenciana a un Abogado y Agente de la Propiedad Inmobiliaria por carecer de hojas de reclamación y por no exponer en lugar visible de su despacho un cartel anunciador de las mismas. Destacamos sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero:

*"SEGUNDO.- Los Colegios son Corporaciones de Derecho Público reconocidas en la CE, dotadas de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones, si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias. La validez de las normas orgánicas de los Colegios vendrá determinada por la adecuación que presenten respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto.*

*Numerosa jurisprudencia, del TS y del TC (SS 4.12.95, 15.11.96, etc) consideran que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales o sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, sino que tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares.*

*Si las normas de deontología se incumplen, se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, el tema es si son dichas normas el cauce normativa adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave.*

*Los Colegios Profesionales son Corporaciones, que gozan de personalidad jurídica propia y se rigen por sus propios Estatutos y Reglamento. No son propiamente Administración, pero están dotadas de algunas funciones públicas, tales como la de elaborar sus propios Estatutos (que serán sometidos a la aprobación del Gobierno) para regular todas las materias comprendidas en el art. 6º.3 y 4 de la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/78, entre cuyas materias figura la disciplinaria y el régimen jurídico de sus actos y de su impugnación en el ámbito corporativo. Por ello, el artículo 8.1º de dicha Ley, dispone que "los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". Los Colegios ostentan una supremacía respecto de sus colegiados lo que explica la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria y que las infracciones relativas al ejercicio profesional y sus sanciones, puedan estar contenidas en la disposición reglamentaria por la que se rija la profesión, en este caso la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y de Abogados. Los colegiados, por lo dicho, están sometidos a la normativa colegial y tienen el deber de comportamiento conforme a la ética y la dignidad de la profesión; los Colegios Profesionales, que, como hemos dicho, son corporaciones de derecho público tienen potestad sancionadora (con arreglo a sus propios Estatutos).*

*TERCERO.- En el presente supuesto consta acreditado que el lugar donde se practicó la inspección constituye el despacho profesional de D. C.B.G., abogado y agente de la propiedad inmobiliaria, en cuyas profesiones está colegiado, como acredita con los documentos anexos núm. 1 a 4 del pago de cuotas satisfechas al Ilustre Colegio de Abogados de Alicante y al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la misma provincia.*

*El Decreto 77/94 de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, fija como objetivo fundamental la defensa de los consumidores y usuarios con medidas eficaces.*

*Una de estas medidas eficaces ha sido el establecimiento de cauces o mecanismos que faciliten a los ciudadanos la posibilidad de poner en conocimiento de la administración sus reclamaciones para poder, con ello, corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse.*

*Como alega el Letrado de la parte recurrente la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana en el art. 5.a) establece entre las funciones propias de los Colegios Profesionales "ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados; velar por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial".*

*Por tanto la defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de profesionales colegiados se realiza a través de los propios colegios, quienes ostentan la potestad disciplinaria en relación a sus colegiados, sin perjuicio de la posibilidad de acudir por parte de los afectados a los Tribunales, a través de los recursos pertinentes.*

*Por lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia procede estimar la demanda y por consiguiente anular la sanción impuesta al recurrente".*

Y ya, dentro de nuestra Comunidad autónoma, se pronuncia en idéntico sentido la sentencia 284/2006 de 12 de Julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, dictada en procedimiento derivado de una sanción administrativa a un abogado almeriense por carecer de hojas de reclamaciones en su despacho. Por su interés, transcribimos el Fundamento Jurídico Segundo:

*"La cuestión central de la impugnación actora estriba en su criterio que la condición de profesional liberal adscrito a un Colegio Territorial, el de Abogados, al que es obligatorio inscribirse y abonar unas cuotas, no exige que las reclamaciones de los clientes se instrumenten a través del libro de reclamaciones y en el ámbito de la Administración autonómica, sino que se instrumenta a través del sistema sancionador previsto en los Estatutos Colegiales y por órganos de los propios Colegios.*

*Será necesario comenzar señalando que las Corporaciones se definen como entes públicos de carácter no territorial integrados por la asociación permanente y obligatoria de personas físicas o jurídicas para la satisfacción y defensa de sus intereses.*

*Dentro de las Corporaciones se incluyen los Colegios Profesionales, previstos por el artículo 36 C.E. y regulados por la Ley 2/74 de 13 de Febrero, modificada por la Ley de 26 de Diciembre de 1.978; y en lo que a Andalucía se refiere, por la Ley 10/2.003 de 6 de Noviembre.*

*Aunque las Corporaciones son entes públicos, actúan como regla general sujetas al Derecho privado y solo se someten al Derecho Administrativo para ciertos cometidos, concretamente cuando desarrollan funciones propias de la Administración pública, bien por directa atribución del ordenamiento jurídico, bien por delegación expresa de la Administración. En consecuencia las corporaciones no son, en general, Administraciones Públicas y, por tanto, solo actúan como tales en ciertos casos, cuando ejercen potestades públicas, y solo en ese caso podrán considerarse Administración, pudiendo sus actos ser fiscalizados por el orden contencioso-administrativo.*

*En este sentido se ha pronunciado el T.C. en su sentencia nº 20/1988, de 18 de Febrero, al decir: "Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (S.S. 76/1983 de 5 de Agosto, 23/1984 de 20 de Febrero y 123/1987 de 15 de julio), los colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público, cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a éstas últimas recabar la colaboración de aquéllos mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas.*

*Ahora bien, las Corporaciones por el simple hecho de serlo no pueden asumir la titularidad de todas las potestades públicas, y sólo podrán actuar en relación con aquellas potestades que le hayan sido atribuidas expresamente, bien por delegación de la Administración, bien por atribución directa de la Ley.*

*Pues bien, la Ley 10/2003 de 6 de Noviembre, que regula los Colegios Profesionales de Andalucía, en su artículo 18.2 contempla como funciones de los Colegios Profesionales, entre otras, en su apartado c), la de ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva; y en su apartado p) ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en esta Ley y en sus Estatutos.*

*Por su parte el artículo 21 de la citada Ley 10/2003, señala que lo Estatutos Colegiales regularán necesariamente, entre otras cuestiones, el régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones, las sanciones y el procedimiento, conforme a lo establecido en dicha Ley.*

*El artículo 36.1 de la Ley 10/2003, atribuye a los Colegios Profesionales la potestad para sancionar a los colegiados que incurrir en infracción en el orden profesional y colegial, y el apartado 5 del mismo precepto señala que los Colegios Profesionales procederán, por sí mismos, a la ejecución de sus propias resoluciones sancionadoras.*

*El artículo 37 de la Ley contempla que en los Estatutos se establecerá:*

- a) La tipificación de las infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves.*
- b) Las sanciones correspondientes. El mismo precepto, pero en su apartado 2, determina que los Estatutos de los Colegios profesionales indicarán los hechos concretos que pertenezcan a cada uno de los tipos de infracción establecidos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, de acuerdo con las características de cada profesión y en relación con sus colegiados. En el artículo 38 se contemplan determinadas infracciones que se califican de muy graves, entre ellas el incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional. El artículo 39 contempla determinadas infracciones graves, en las que se prevé el incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional;*



*y las actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales y el artículo 40 prevé como infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regula la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave y así se disponga en los Estatutos de los Colegios profesionales.*

*El artículo 37 de la Ley 10/2003 prevé que los Estatutos del Colegio determinarán las normas reguladoras del procedimiento administrativo disciplinario, así como los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento. Señalando el artículo 36.5 de dicha Ley que los Colegios profesionales procederán, por sí mismos, a la ejecución de sus propias resoluciones sancionadoras.*

*En definitiva, existe una Ley que otorga la potestad sancionadora a los Colegios profesionales en Andalucía, ley especial que debe prevalecer sobre la Ley General de Consumidores y Usuarios, ambas de Andalucía. En este sentido, los afectados por una actuación en relación profesional con un Colegiado Abogado, debe instrumentar su queja y reclamación a través del procedimiento disciplinario previsto en la Ley 10/2003, y ante el Colegio de Abogados, no ante la Administración autonómica, ante sus órganos competentes en materia de consumo y, en consecuencia, los colegiados no tienen que disponer de hojas de quejas y reclamaciones a que se refiere el Decreto 171/1989 de 11 de Julio, al ser un instrumento previsto para canalizar las posibles actuaciones irregulares que se han de resolver por las autoridades competentes en materia de consumo, pero estos documentos no son exigibles que se dispongan por los Colegiados de Colegios Profesionales, pues como ya se ha dicho el control de sus actuaciones tienen su ubicación dentro de los propios Colegios, con unos procedimientos específicos".*

Como último hito jurisprudencial dentro de nuestra Comunidad y siempre en el mismo sentido, está la sentencia nº 330/11 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén, de fecha 28 de Junio de 2011, en igual asunto de sanción administrativa a un abogado por carecer de hojas de reclamación en su despacho, donde se señala en sus Fundamentos de Derecho:

*"Tercero.- Pues bien, debemos partir diciendo que los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público reconocidos en la Constitución Española, dotados de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones ... si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias. La validez de las normas orgánicas de los Colegios vendrán determinadas por la adecuación que presenten respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Numerosa jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (Sentencias 4/12/95 y 15/11/96, entre otras), consideran que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales o sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, sino que tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responder a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto de los derechos de los particulares. Si las normas de deontología se incumplen se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, el tema es si son dichas normas el cauce normativo adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave.*

*Los Colegios Profesionales son Corporaciones que gozan de personalidad jurídica propia y se rigen por sus propios Estatutos y Reglamento. No son propiamente Administración, pero están dotadas de algunas funciones públicas, tales como la de elaborar sus propios Estatutos, pero regulan todas las materias comprendidas en el artículo 6º, 3 y 4 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/78, entre cuyas materias figura la disciplinaria y el régimen jurídico de sus actos y de su impugnación en el ámbito corporativo. Por ello, el artículo 8.1 de dicha Ley dispone que: "Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto están sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". Los Colegios ostentan una supremacía respecto de sus colegiados, lo que explica la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria y que las infracciones relativas al ejercicio profesional y sus sanciones, puedan estar contenidas en las disposiciones reglamentarias por las que se rija la profesión, en este caso la profesión de Abogado. Los colegiados, por lo dicho, están sometidos a la normativa colegial y tienen el deber de comportamiento conforme a la ética y la dignidad de la profesión, y además los Colegios Profesionales que, como hemos dicho, son Corporaciones de Derecho Público, tienen potestad sancionadora (con arreglo a sus propios Estatutos).*

*Cuarto.- Pues bien, en el presente supuesto queda acreditado que el lugar donde se practicó la inspección constituye el despacho profesional de Don ....., Abogado, en cuya profesión está colegiado, y aunque es cierto que el Decreto 72/2008 de 4 de Marzo en relación con la Ley 13/2003 de 17 de Diciembre de Consumidores y Usuarios de Andalucía, fijan, tanto una como la otra, la defensa de los consumidores y usuarios como medidas eficaces y establecen la obligatoriedad de disponer de los libros de hojas de quejas y reclamaciones y de anunciar su presencia, sin embargo, diremos como sostiene el señor letrado recurrente que la Ley de Colegios Profesionales establece entre las funciones propias de los Colegios Profesionales, según ordena, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de sus colegiados, velar por el respecto debido a los derecho de los particulares contratantes de sus servicios y ejercerán la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Y así, el artículo 36 de la Constitución Española dispone que "la Ley regulará las particularidades propias del régimen jurídico de los colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas".*

*Por tanto, parece claro que deben respetarse las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y por consiguiente para la defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de profesionales colegiados, como el recurrente, Abogado, se realiza a través de los propios Colegios, quienes ostentan la potestad disciplinaria en relación a sus colegiados, sin perjuicio de la posibilidad de acudir por parte de los afectados a los Tribunales, a través de los recursos particulares y, en consecuencia legal, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado, dejando sin efecto y validez el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, así como las sanciones impuestas".*

*Cabe finalmente concluir, a la vista de todo lo expuesto, que no es obligatorio a los abogados andaluces el disponer de hojas de quejas y reclamaciones en sus despachos a disposición de los consumidores y usuarios.*

\* \* \*

**D. JESUS ROMERO ROMAN**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén.

**En la Ciudad de Jaén, a 28 de Junio de 2.011.**

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al número **224/11**, promovido por el Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez actuando en nombre propio contra la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía representada por la Letrada de la Junta de Andalucía D<sup>a</sup> María del Rocío Galvín Fañanás.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez actuando en nombre propio interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, al amparo del art. 78 y ss. de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la resolución de la Delegación Provincial de Jaén Consejería de Salud la Junta de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2010 y contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la misma, la cual acordaba imponerle la sanción de 600 euros como responsable de dos infracciones una por no disponer del libro de quejas y reclamaciones a disposición de consumidores y usuarios y otra por no disponer del cartel anunciador de la existencia del libro de hojas de quejas y reclamaciones.

**SEGUNDO.-** Que por Decreto de fecha 30/03/11 , se acordó la admisión de los presentes autos y se citó a las partes a la correspondiente vista que tendría lugar el día 27-6-11 donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con el Suplico de la misma, y el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar el acto impugnado dictado conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte actora, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas que propuestas en tiempo y forma por las partes, el Juzgador admitió y declaró pertinentes, quedando reflejadas en el acta las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que en ésta consta. Resumiéndose a continuación las conclusiones y declarándose conclusos los Autos para Sentencia, previa la extensión de la correspondiente Acta.

**TERCERO**.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- El Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Delegación Provincial de Salud de Jaén de fecha 26 de mayo de 2010, y contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la misma, la cual acordaba imponerle la sanción de 600 euros, como responsable de dos infracciones, una por no disponer del libro de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios y otra por no disponer del cartel anunciador de la existencia del libro de hojas de quejas y reclamaciones, y frente a las mismas se alzó el recurrente sosteniendo que es el Texto Constitucional, el que dispone que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas,..." por lo que concluía que será el Colegio de Abogados, como Administración la encargada de resolver las quejas y denuncias de los usuarios de tales servicios, y no la Junta de Andalucía, por lo que solicitó el dictado de una sentencia que declarase no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas, y por ende, dejara sin efecto las dos sanciones impuestas, y condenase a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración.

II.- La Sra Letrada de la Junta de Andalucía en el acto del plenario, manifestó que se oponía a las pretensiones del recurrente por cuanto había quedado debidamente acreditado que el mismo carecía tanto del cartel anunciador de la existencia de libro de hojas de quejas y reclamaciones como de la existencia del mismo, por lo que entendía que no se había desvirtuado ni practicado prueba en contrario que haya desvirtuado el contenido del acto de inspección, por lo que debe serle reconocido pleno valor probatorio en los términos del art. 137.3 de la Ley 30/92, además de que sostenía, que el contenido del Decreto 72/2008 de 4 de marzo, es de obligado cumplimiento para todas las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, titulares de establecimientos y centros que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de que las personas consumidores o usuarias puedan optar por los sistemas de quejas, reclamaciones o mecanismos análogos regulados en la normativa sectorial", por lo que concluía que la normativa autonómica citada ha sido dictada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia exclusiva en materia de consumo (art. 58.2.4º E.A.A.), por lo que debía desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar las resoluciones administrativas impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

III.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la resolución desestimatoria presunta respecto del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación Provincial de Salud de Jaén de

fecha 26 de mayo de 2010 en la que se le impuso al hoy recurrente, Abogado de profesión, 600 euros por la comisión de dos infracciones previstas en el art. 71.8.2º y 71.8.4º de la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, por carecer de libros de hojas de reclamación conforme a Modelo oficial y a disposición de quien las solicite, y no exponer en lugar visible cartel anunciador de la existencia de las mismas, constituye todo ello dos infracciones administrativas leves”.

Pues bien, debemos partir diciendo que los colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público reconocido en la Constitución Española, dotadas de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones..., si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias. La validez de las normas orgánicas de los Colegios vendrán determinadas por la adecuación que presenten respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Numerosa jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (Sentencias 4/12/95 y 15/11/96, entre otras), consideran que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, sino que tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto de los derechos de los particulares. Si las normas de deontología se incumplen se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, el tema es si son dichas normas el cauce normativo adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones que gozan de personalidad jurídica propia y se rigen por sus propios Estatutos y Reglamento. No son propiamente Administración, pero están dotadas de algunas funciones públicas, tales como la de elaborar sus propios Estatutos, pero regulan todas las materias comprendidas en el art. 6º. 3 y 4 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada por la Ley 74/78, entre cuyas materias figura la disciplinaria y el régimen jurídico de sus actos y de su impugnación en el ámbito corporativo. Por ello, el art. 8.1 de dicha Ley, dispone que: “Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”. Los Colegios ostentan una supremacía respecto de sus colegiados, lo que explica la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria y que las infracciones relativas al ejercicio profesional y sus sanciones, puedan estar contenidas en las disposiciones reglamentarias por las que se rija la profesión, en este caso la profesión de Abogado. Los colegiados, por lo dicho, están sometidos a la normativa colegial y tienen el deber de comportamiento conforme a la ética y la dignidad de la profesión, y además los Colegios Profesionales que, como hemos dicho son Corporaciones de Derecho Público tienen potestad sancionadora (con arreglo a sus propios Estatutos).

**IV.-** Pues bien, en el presente supuesto queda acreditado que el lugar donde se practicó la inspección constituye el despacho profesional de D. Bartolomé

Carrascosa Rodríguez, Abogado, en cuya profesión está colegiado, y aunque es cierto que el Decreto 72/2008 de 4 de marzo en relación con la Ley 13/2003 de 17 de diciembre de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, fijan, tanto una como la otra, la defensa de los consumidores y usuarios como medidas eficaces y establecen la obligatoriedad de disponer de los libros de hojas de quejas y reclamaciones y de anunciar su presencia, sin embargo, diremos como sostiene el Sr. Letrado recurrente, que la Ley de Colegios Profesionales establece entre las funciones propias de los Colegios Profesionales según ordena en el ámbito de su competencia, " la actividad profesional de sus Colegiados, velar por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercerán la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial. " Y así el art. 36 de la Constitución Española dispone que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas."

Por tanto, parece claro, que deben respetarse las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y por consiguiente para la defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de profesionales colegiados, como el recurrente, Abogado, se realiza a través de los propios Colegios, quienes ostentan la potestad disciplinaria en relación a sus colegiados, sin perjuicio de la posibilidad de acudir por parte de los afectados a los Tribunales, a través de los recursos particulaes, y en consecuencia legal, el recurso contenciosó-administrativo debe ser estimado dejando sin efecto y validez el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, así como las sanciones impuestas.

**V.-** No apreciándose temeridad ni mala fe, ni dependiendo de ello la finalidad del Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se estima procedente hacer un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española:

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO el recurso contencioso administrativo** interpuesto por el Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez, actuando en nombre propio, formulado contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Delegación Provincial de Salud de Jaén, debo anularlas por no ser ajustadas a Derecho y en consecuencia legal, la Administración demandada deberá estar y pasar por esta declaración, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Todo ello sin realizar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes significándoles que contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO, según lo dispuesto en el art. 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional.**

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de ésta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Visto el expediente SANCON 2.009/218/03 instruido a JOSE JUAN PEREZ MARIN pendiente de Resolución por Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de sanción recaída en su día en dicho expediente y examinados los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

En inspección practicada el día 26/11/2009 con número de acta 5995 por los inspectores afectos al Servicio Territorial de Consumo de Alicante, personados en el establecimiento que el titular JOSE JUAN PEREZ MARIN tiene en explotación en la calle REGATA, 3 1 E de la localidad de ALTEA, se comprobó que:

**PRIMERO:** Carece de hojas de reclamaciones ajustadas al modelo oficial a disposición de los consumidores y usuarios.

**SEGUNDO:** El establecimiento carece de cartel, expuesto en lugar visible al público con la leyenda: "Este establecimiento tiene hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten"

Constituyendo esto dos infracciones administrativas leves.

**SEGUNDO.-** Los preceptivos trámites administrativos concluyeron con la Resolución de la Jefa del Servicio Territorial de Consumo de Alicante de 26 de enero de 2.010 por la que se imponía a JOSE JUAN PEREZ MARIN la sanción económica de Cuatrocientos EUROS (400,00 Euros), por no disponer de hojas de reclamación ni exponer cartel anunciador de las mismas por contravención de lo dispuesto en los artículos 1 y 3.1 del Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana (DOGV 20 Abril), el artículo 33.7 de la



Ley 2/87, de 9 de abril, Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y el artículo 2.7 del Decreto 132/89 de 16 de agosto, por el que se regulan las infracciones del procedimiento y la competencia sancionadora en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

**TERCERO.-** No conforme con dicha Resolución, Don JOSE JUAN PEREZ MARÍN con DNI 21435103-T, interpuso Recurso de Alzada ante la Ilma. Sra. Directora General de Comercio y Consumo en el que se expone lo siguiente:

Que son los Colegios Profesionales los encargados de la tutela de los intereses de quienes son destinatarios de los servicios prestados por ellos, por lo tanto no es necesario que dispongan de hojas de reclamaciones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Esta Dirección General de Comercio y Consumo es competente para resolver el presente Recurso de Alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 92/2007, de 6 de julio, del Consell, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat, y artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

**SEGUNDO.-** Examinadas las alegaciones formuladas por la parte interesada y la documentación obrante en el expediente, hay que exponer las siguientes consideraciones:

Se admite el recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 115 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre modificado por la Ley 4/99 de 13 de enero.

Si bien es cierto que el Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, establece la obligatoriedad de disponer por parte de los prestadores de servicios, de hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten con el objetivo principal de la defensa de los consumidores y usuarios, en el caso concreto de letrados, la defensa de los consumidores y usuarios se realiza a través de los propios colegios.

Del artículo 5 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en el que se establecen las funciones propias de los colegios profesionales entre las que se encuentra *velar por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial*, se desprende la falta de infracción que produce la no disposición de hojas de reclamaciones debido a que la función del Colegio también es proceder al control de la calidad de la prestación de los servicios de los colegiados sirviendo de destinatario de aquellas reclamaciones frente a una eventual conducta no profesional del letrado.

Por todo lo anterior, a la vista de las alegaciones efectuadas, procede estimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

### RESUELVO

**ESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por Don **JOSE JUAN PEREZ MARÍN** con DNI 21435103-T, en fecha 11 de febrero de 2.009, contra la Resolución del Jefe del servicio Territorial de Consumo de Valencia de fecha 26 de enero de 2.010.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley 29/1.9998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Valencia, 20 ABR. 2010

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

  
Silvia Ordoña Rigo